

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Ex. mos. Sres. Ministros.
- 2.° Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Órdenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la administración económica provincial.

4.° Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

Rectificados los errores que en los Reales decretos publicados en la Gaceta de 25 del actual se habian cometido, y á pesar de estar salvados en su mayor parte en la de ayer, se reproducen aquellos á continuación:

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Habrá en la Universidad Central una Facultad de Ciencias, en la cual se dé la enseñanza completa hasta el grado de Doctor inclusive. Constituyen esta Facultad, con arreglo al art. 136 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, la Escuela de ciencias exactas, Física y Química, el Museo de Historia natural y el Observatorio astronómico.

Art. 2.° La Facultad de Ciencias constará de dos secciones, á saber: de Ciencias físico-matemáticas y químicas, y de Ciencias naturales; los estudios hasta el Bachillerato serán comunes para las dos secciones.

Art. 3.° Para aspirar al grado de Bachiller en la Facultad de Ciencias, los alumnos deberán ganar y probar en dos cursos, posteriores al Bachillerato en Artes, las asignaturas siguientes:

Primer año.

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica. Lección diaria.

Química general. Lección alterna.

Mineralogía y Botánica. Lección alterna.

Segundo año.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones. Lección diaria.

Ampliación de la Física. Lección alterna.

Cosmografía. Lección alterna.

Zoología. Lección alterna.

El periodo del Bachillerato á la Licenciatura comprende dos cursos para cada sección en la forma siguiente:

Seccion de Ciencias Físico-Matemáticas.

Primer año.—(Tercero de la Facultad.)

Cálculo diferencial é integral. Lección diaria.

Geometría descriptiva. Lección diaria.

Ampliación de la Química, ó sea Química inorgánica y orgánica. Lección alterna.

Segundo año.—(Cuarto de la Facultad.)

Mecánica racional. Lección diaria.

Geodesia. Lección alterna.

Prácticas de Química. Lección alterna.

Probados estos dos cursos, el Bachiller en Ciencias podrá recibir el grado de Licenciado en Ciencias, sección de las físico-matemáticas.

Seccion de Ciencias Naturales.

Primer año.—(Tercero de la facultad.)

Ampliación de la Mineralogía. Lección alterna.

Organografía y Fisiología vegetales.—Lección alterna.

Zoografía de vertebrados.—Lección alterna.

Zoografía de invertebrados. Lección alterna.

Segundo año.—(Cuarto de la Facultad.)

Fitografía y Geografía botánica.—Lección alterna.

Anatomía comparada.—Lección alterna.

Ejercicios prácticos. Lección alterna.

Ganados y probados estos dos años, los Bachilleres en la Facultad de Ciencias podrán recibir el grado de Licenciado en la sección de Ciencias naturales.

Art. 4.° Los alumnos de la Facultad de Ciencias deberán dar pruebas en el grado de Bachiller de conocimiento de dibujo lineal hasta copiar dos órdenes de Arquitectura; asimismo en el periodo de la Licenciatura deberán estudiar privadamente lengua inglesa ó alemana.

(Art. 5.° El curso del Doctorado para la sección de Ciencias físico-matemáticas, comprenderá las asignaturas siguientes:

Astronomía física y de observación.—Lección alterna.

Análisis químico.—Lección alterna.

Para la sección de Ciencias naturales las asignaturas serán:

Geología y Paleontología.—Lección alterna.

Historia de las Ciencias.—Lección alterna.

Ejercicios prácticos de Geología.

A esta cátedra deberán asistir también los alumnos del Doctorado de la otra sección.

Los que fueren Licenciados en ambas secciones podrán estudiar en un curso el Doctorado de las dos, y recibirán el título de Doctor en la Facultad de Ciencias.

Art. 6.° La Facultad de Ciencias dará en adelante los estudios teóricos que son de su instituto á otras facultades y carreras, en cumplimiento de lo que previenen el art. 76 de la ley de instrucción pública, los programas de las carreras superiores y la ley de 5 de Junio de 1859.

Art. 7.° Los aspirantes al título de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Ingenieros de Minas é Industriales, cursarán tres años en la Facultad de Ciencias, y dos los aspirantes á Ingenieros de Montes, sin perjuicio de los estudios prácticos y de aplicación propios de cada carrera, que se harán en las respectivas Escuelas especiales á teor de lo que dispongan los reglamentos.

Art. 8.° Queda prohibida la simultaneidad de la Facultad de Ciencias con toda otra, y de sus secciones entre sí.

Art. 9.° Por el presente curso continuarán los estudios de Ciencias en las Universidades donde se hallan.

Art. 10. De las disposiciones contenidas en este decreto dará mi Gobierno cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,

Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para ingresar en la carrera de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas, de Montes é Industriales se necesitan las condiciones siguientes:

Diez y seis años de edad; consentimiento del padre, curador ó encargado; certificación de buena conducta; y sufrir un examen de las materias siguientes:

Escritura correcta al dictado; Gramática castellana; Historia Sagrada, general y de España; Geografía, Aritmética, Algebra y Geometría; nociones de Física y Química y de Historia natural; traducción de lengua francesa. Los que fueren Bachilleres en Artes no serán examinados de Gramática ni de Historia Sagrada, general y de España.

Art. 2.° Los exámenes á que se refiere el artículo anterior se harán en la Escuela en que el alumno desee ingresar por tres Profesores de la misma: una vez aprobado el

alumno, quedará inscrito en ella en un registro especial.

Art. 3.° El alumno aprobado en los términos que quedan establecidos, para seguir la carrera de Ingenieros de Caminos deberá estudiar en tres años en la Facultad de Ciencias las asignaturas siguientes:

Primer año.

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Química general.

Ampliación de la Mineralogía.

Segundo año.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Cálculo diferencial é integral.

Ampliación de la Física.

Tercer año.

Mecánica racional.

Geometría descriptiva.

Geología y Paleontología.

Art. 4.° Para la carrera de Ingenieros de Minas, los estudios de la Facultad de Ciencias, también en tres años, serán:

Primer año.

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Química general.

Mineralogía, Botánica y Zoología.

Segundo año.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Cálculo diferencial é integral.

Ampliación de la Mineralogía.

Tercer año.

Mecánica racional.

Geometría descriptiva.

Geología y Paleontología.

Art. 5.° Los aspirantes á Ingenieros de Montes estudiarán en dos años:

Primer año.

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Ampliación de la Física.

Química general.

Segundo año.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Organografía y Fisiología vegetal.

Fitografía y Geografía botánica.

Geología y Paleontología.

Art. 6.° Los que hayan de seguir la carrera de Ingenieros industriales deberán ganar en tres años las asignaturas siguientes:

Primer año.
 Complemento del Algebra, Geometria y Trigonometria rectilinea y esferica.
 Ampliacion de la Fisica.
 Quimica general.
 Mineralogia y Botanica.

Segundo año.
 Geometria analitica de dos y tres dimensiones.
 Calculo diferencial e integral.
 Ampliacion de la Quimica, ó sea Quimica inorganica y organica.

Tercer año.
 Mecanica racional.
 Geometria descriptiva.
 Analisis quimico.

Art. 7.º Verificados en la Facultad de Ciencias los estudios de que queda hecho mérito, los alumnos de cada carrera ingresan

rán en su Escuela respectiva, mediante nuevo examen general de las materias estudiadas ante un Tribunal misto de Catedraticos de la Facultad y Profesores de la Escuela.

Art. 8.º Para la carrera de Ingenieros de Caminos, de Minas, Montes e Industriales se estudiarán tres años en la Escuela: el orden de estos estudios especiales se determinará en los respectivos programas de las mismas.

Art. 9.º Los que fueren Bachilleres en Artes podran aprovechar los estudios de la Facultad de Ciencias para recibir en ella el grado de Bachiller, y aun el de Licenciado y Doctor si completaren las asignaturas.

Art. 10. De las disposiciones contenidas en este decreto el Gobierno dara cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
 El Ministro de Fomento,
Manuel de Orovio.

	Escud.	Mils.
Laranueva.....	5	644
Luzaga.....	13	362
Mirabueno.....	14	144
Moratilla.....	8	262
Navalpotro.....	5	712
Olmedillas.....	13	940
Pelegrina.....	19	632
Pozancos.....	8	364
Riosalido.....	12	179
Sauca.....	16	490
Torremocha del Campo.....	10	472
Torremocha de Jadraque.....	7	446
Torresalvan.....	5	644
Tortonda.....	6	222
Viana de Jadraque.....	7	718
Villacorza.....	8	262
Villaseca de Henares.....	17	816
Villaverde.....	8	160
Total.....	403	274

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 33.

Vigilancia.

Los señores Alcaldes de los pueblos que a continuacion se expresan ingresarán en la Depositaria de Sigüenza, en el término preciso de ocho dias, contados desde el de la fecha del presente número, las cantidades que se anotan por sus descubiertos a los fondos carcelarios; en la inteligencia, que si trascurrido dicho plazo no lo verifican, queda autorizado por la presente el Alcalde de la cabeza del partido, para expedir apremios contra los morosos.

Guadalajara 27 de Octubre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Partido de Sigüenza. — Gustos ordinarios.

Los pueblos que á continuacion se expresan se hallan en descubierto á los fondos carcelarios en las cantidades y trimestres que se les marca, sien lo de suma necesidad ingresen en Depositaria para atender á la manutencion de aquellos desgraciados y otras atenciones del presupuesto.

PUEBLOS.	Primer trimestre		TOTAL.
	De 1865 á 66.	1866 á 67.	
Baides.....	11 386	14 400	25 786
Aguilar de Anguita.....	» »	9 500	9 500
Alcolea del Pinar.....	44 »	» »	44 »
Algora.....	» »	21 »	21 »
Almadrones.....	31 »	» »	31 »
Bujalaro.....	» »	14 »	14 »
Bujarrabal.....	7 460	11 500	18 960
Carabias.....	7 960	8 200	16 160
Castejon de Henares.....	21 153	» »	21 153
Castilblanco.....	3 580	7 400	10 980
Cendejas de la Torre.....	» »	» »	» »
Horna.....	» »	16 150	16 150
Jirueque.....	» »	12 »	12 »
Laranueva.....	6 594	7 »	13 594
Moratilla de Henares.....	» »	10 »	10 »
Pelegrina.....	61 902	23 600	85 502
Pozancos.....	10 114	10 010	20 124
Torremocha del Campo.....	25 »	» »	25 »
Torremocha de Jadraque.....	8 821	9 »	17 821
Total.....	238 970	173 760	412 730

Los pueblos que á continuacion se expresan se encuentran en descubierto por las cuotas correspondientes al coste de la reparacion de esta cárcel.

	Escud.	Mils.
Alboreca.....	7	480
Alcolea del Pinar.....	18	428
Algora.....	17	510
Almadrones.....	12	954
Anguita.....	26	316
Bujalaro.....	11	628
Bujarrabal.....	9	452
Carabias.....	6	834
Castejon de Henares.....	19	278
Castilblanco.....	6	120
Cendejas de Medio.....	11	764
Cendejas de la Torre.....	19	074
Cortes.....	5	542
Garbajosa.....	8	160
Guijosa.....	9	792
Horna.....	13	464
Jirueque.....	9	996

Núm. 34.

Seccion de Fomento. — Negociado 3.º — Aguas.

El señor Gobernador de la provincia de Toledo me comunica, con fecha 20 del mes actual, la siguiente resolucion, comunicada en el mismo dia á D. Gumersindo Iglesias Barcones y D. Manuel Lopez de Rego.

«Accediendo á lo solicitado por ustedes y de conformidad con las atribuciones que me concede el artículo 199 de la Ley de Aguas vigente, he tenido á bien autorizarles para que en el término de un año verifiquen los estudios de navegacion del rio Tajo, bajo las condiciones siguientes: 1.º La de poder reclamar la proteccion y auxilio de las Autoridades. 2.º La de poder entrar en propiedad ajena para verificar los estudios, previo permiso del dueño, administrador ó colono, si residieren en el pueblo, y en caso contrario ó en el de negativa, el del Alcalde, quien debera concederlo siempre que se afiance competentemente el pago, dentro de tercero dia, de los daños que pudieren causarse. Y 3.º La de conservar la propiedad de sus estudios y planos y disponer de ellos.»

Lo que se publica por medio de este periodico oficial, para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, comprendidos en el citado proyecto.

Guadalajara 23 de Octubre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 35.

Seccion de Fomento. — Negociado 3.º — Ferro-carriles. — Explotacion.

Por el Ministerio de Fomento se expidió con fecha 9 del actual, la siguiente Real orden, comunicada en el mismo dia al Excmo. Sr. Director general de Obras públicas.

«Excmo. Sr.—De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernacion en comunicacion de 18 de Setiembre anterior, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que por esa Direccion general se encargue á las companias que tienen ferro-carriles en explotacion, que á reserva de lo que se disponga en su dia para cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 48 del reglamento de 8 de Julio de 1859, en cuanto al orden en que han de colocarse las diferentes clases de carruages que entran á componer los trenes de

viajeros, y los mistos, en ningun caso debe ocupar el que conduce la correspondencia pública el lugar inmediato á la locomotora.»

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial á los efectos prevenidos.

Guadalajara 25 de Octubre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 36.

Seccion de Fomento. — Negociado 3.º — Aguas.

Accediendo á lo solicitado por D. Gumersindo Iglesias y Barcones y D. Manuel Lopez de Rego, vecinos de Madrid, en uso de las facultades que me concede el art. 199 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto último, he tenido á bien autorizarles para estudiar el rio Tajo en su curso por esta provincia, con objeto de hacerlo navegable, con los derechos inherentes, al tenor de lo dispuesto en el mencionado artículo.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos ribereños interesados.

Guadalajara 27 de Octubre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 37.

Seccion de Fomento. — Negociado 4.º — Montes. — Cortas y carbonos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta que debió celebrarse el dia 16 del corriente para la adjudicacion de las leñas y carbonos de los montes de Brihuega, se anuncia nuevamente para el dia 11 del mes de Noviembre proximo, en igual forma y bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

Guadalajara 27 de Octubre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sacedon.

D. Martin Aguirre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.
 Hago saber: Que habiendo fallecido

el Licenciado D. Nicolás Falcon, Registrador que fué de la Propiedad de este partido, he acordado se anuncie dicho fallecimiento por espacio de tres años y en periodos de seis meses cada uno, para que si alguno tiene que deducir accion contra él, use de su derecho y que al efecto se inserte el presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Sucedon 22 de Octubre de 1866.—Martín Aguirre.—Por mandato de su Señoría.—Ang. Catalinas Ortega.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

El infrascrito Escribano público de S. M. la Reina (q. D. g.) en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Doy fe: Que en el expediente promovido en este dicho Juzgado por su actuación, a instancia de D. Cayetana Muñoz, residente en la misma, para litigar con su marido Angel Moreno, en concepto de pobre, se encuentra la sentencia y publicación, que copiadas a la letra son como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Sigüenza a 24 de Octubre de 1866, el Sr. D. Tomás Perujo Peña, comendador de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del partido de la misma, visto este incidente de pobreza, y resultando que Cayetana Muñoz, a cuya instancia se ha seguido para litigar con su marido Angel Moreno, residentes en esta ciudad, no posee bienes inmuebles ni raíces de ninguna clase ni ejerce industria que le proporcione para mantenerse y que en la actualidad se halla amparada y sostenida en la casa de sus padres D. Eusebio Muñoz por caridad.

Considerandola comprendida en la clase de totalmente pobre para litigar, según la ley de Enjuiciamiento civil, por no hallarse inscrita en ningun sentido, en los repartimientos de contribuciones según el informe de la Administracion de rentas de este partido, de conformidad con lo propuesto por el Promotor Fiscal de este Juzgado.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar a la expresada Cayetana Muñoz y con derecho a usar del papel sellado correspondiente a su clase, a que se le ayude y defienda sin retribucion, y a gozar de los demás beneficios que la ley como a tal concede. Pues por esta mi sentencia definitiva que se hará notoria respecto al demandado en los Estrados del Juzgado y por edicto que se fijará en los mismos, é inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia según se dispone en el artículo 1190 de la dicha ley de Enjuiciamiento lo pronuncio, mandó y firmo.—Tomás Perujo Peña

Publicacion. La precedente sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, Sr. D. Tomas Perujo Peña, celebrando audiencia pública en su despacho diario, a que se hallaron presentes D. Alejo Martínez Aparicio y D. Antonio del Hoyo y Cortijo, de que doy fe.—Ante mí.—Leoncio Pascual Vela.

Concuerda con su original en el citado expediente folio 19 y siguientes, a que me remito. En virtud de lo acordado para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, con el V. B. y sello del señor Juez de primera instancia, pongo el presente que signo y firmo en Sigüenza a 25 de Octubre de 1866.—Leoncio Pascual Vela.—V. B.—El Juez de primera instancia, Tomás Perujo Peña.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y pueblos de su partido; que de ser así el actuario da fe, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo,

a los que se crean con derecho a heredar a Julian José Banegas, natural de Almonacid de Zorita, de la comprension de este partido judicial y que falleció en Cervera del Rio Alhama, el día 3 de Setiembre del año próximo pasado, para que en el termino de veinte dias comparezcan en este Tribunal a deducir su accion, pues pasado sin verificarlo les parara el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pastrana a 25 de Octubre de 1866.—Benigno Alvarez.—Por mandato de Su Señoría.—Cirilo Librero.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Chinchon.

D. Pio Tudela y Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.

Por el presente se encarga la captura y remision a estas carceles del pordiosero Tomás del Roy, natural de Almazan, provincia de Soria, de unos cuarenta años, de estatura regular, tiene una cicatriz en un carrillo, como de haber recibido una cuchillada, viste pantalon de pana negro viejo remendado, faja mora la, chaqueta de paño viejo, pañuelo en la cabeza y calzado de alpargatas de esparto; pues así lo tengo acordado en la causa que se le sigue por hurto de dinero y efectos a Agustin Garcia

Dado en Chinchon a 21 de Octubre de 1866.—Pio Tudela.—Por mandato de Su Señoría.—Nicolás Segovia.

JUZGADO DE PAZ de Almadrones.

D. Urbano Mayor, Secretario del Juzgado de paz de la villa de Almadrones.

Certifico: Que en el juicio verbal civil que pende en dicho Juzgado a instancia de D. Manuel Maria Cortes, de esta vecindad, contra los que lo son de Hontanares, Bonifacio Lopez Lopez y Juana Bravo, en rebeldia de estos por falta de comparecencia, ha recaido la siguiente

Sentencia. En la villa de Almadrones a 24 de Setiembre de 1866, el Sr. Don Bernardo Hernandez, primer suplente del Juzgado de paz de la misma, habiendo visto detenidamente el juicio verbal civil celebrado en este día a su presencia a instancia de D. Manuel Cortes, de esta villa, contra los que lo son de Hontanares, sobre pago de 440 rs. vn. é intereses vencidos y que dice le adeuda.

Vista la citacion y emplazamiento hecho en tiempo y forma legal:

Visto lo expuesto por el demandante y el documento que en el acto ha presentado:

Vista la incomparecencia de los demandados, por ante mí el Secretario, dijo:

Que condenaba a Bonifacio Lopez Lopez y Juana Blasco, vecinos de Hontanares, a que en el termino de quinto día, a contar desde la inserción de esta sentencia en el *Boletín oficial*, paguen juntos o separadamente a D. Manuel Cortes, de esta vecindad, los 440 rs. vn. é intereses vencidos, con mas las costas y gastos del juicio hasta su total solvencia.

Publíquese y notifíquese en los Estrados de este Juzgado de paz, notificandose tambien a la parte actora, y ultimamente remítase el correspondiente testimonio de este definitivo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma.

Así por esta su sentencia lo pronuncio, mandó y firma su merced de que certifico.—Bernardo Hernandez.—Urbano Mayor.

Publicacion. Leída y publicada fué la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado de paz, por mí el Secretario a presencia de los testigos que firman en ausencia y rebeldia de los demandados. Almadrones 2. de Setiembre de 1866.—Valentin Juarez.—Miguel Benito Cortés.—Urbano Mayor.

Notificacion. Seguidamente yo el Se-

cretario a presencia de los expresados testigos notifiqué por lectura íntegra en los Estrados de dicho Juzgado de paz la sentencia que antecede en ausencia y rebeldia de Bonifacio Lopez Lopez y Juana Blasco. Y para que conte lo firman conmigo, de que certifico.—Valentin Juarez.—Miguel Benito Cortés.—Urbano Mayor.

Lo copiado a la letra concuerda con su original. Y para que conste y tenga lugar lo mandado, expido la presente que con el V. B. del Sr. suplente de este Juzgado de paz, firmo en Almadrones y Octubre 13 de 1866.—Urbano Mayor.—V. B.—El suplente primero del Juzgado de paz, Bernardo Hernandez.

JUZGADO DE PAZ de Espinosa de Henares.

D. Juan Lopez Blanco, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Espinosa de Henares.

Certifico: Que en el juicio verbal, celebrado en rebeldia contra Anastasio Martin Blas, de esta vecindad, a instancia de Vicente Lopez, de la villa de Hita, sobre pago de maravedises, ha recaido la siguiente

Sentencia. En la villa de Espinosa de Henares a 5 de Octubre de 1866, el señor D. Gregorio Criado, Juez de Paz primer Suplente de la misma, habiendo visto la anterior acta del juicio verbal celebrado en rebeldia en este día a instancia de Vicente Lopez, vecino de Hita, contra Atanasio Martin Blas, que lo es de esta villa, sobre pago de 294 rs. procedentes de 21 arrobas de vino que le entregó para la siega y los daños y perjuicios que se le han seguido por falta de comparecencia del demandado.

Resultando, que el demandante ha justificado su credito con el documento privado, suscrito y firmado por el deudor en Hita el día 14 de Julio último en que recibió las 21 arrobas de vino, que ha presentado y queda unido a los autos, autorizado ademas por dos testigos, así como que ha hecho algunos viajes desde el día 30 de Agosto en que debió hacerle el pago hasta hoy para cobrar inútilmente.

Resultando que el referido deudor ha sido requerido por el portero varias veces a la masa del Juzgado y que por último se le cito por cédula entregada a su esposa el día 3 del actual ante los dos testigos que firmaron la diligencia y el mismo portero, sin que a pesar de todo haya comparecido al acto del juicio a contestar a la demanda:

Considerando que todo demandado que no comparece en juicio viene a confesarse deudor de la cantidad ó cosa que se le reclama según la critica nacional, por ante mí su Secretario, dijo:

Que debia condenar y condenada en rebeldia al Atanasio Martin Blas, al pago de los 294 rs. que le reclama el demandante, con mas 20 rs. por indemnizacion de perjuicios ó perdida de dos yuntas de labor y las costas, en termino de tercero día.

Notifíquese esta sentencia conforme previenen los artículos 1181, 82 y 83 de la Ley.

Así lo mandó y firma dicho Sr. Juez de paz Suplente de que Certifico.—Gregorio Criado.—Juan Lopez Blanco.

Publicacion. Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Gregorio Criado, Juez de paz primer suplente de esta villa, estando celebrando audiencia pública en el mismo día, siendo testigos Eustaquio Angon y Joaquin Anton, de esta vecindad, que firman con su merced y conmigo el Secretario, de que certifico.—Criado.—Joaquin Anton.—Eustaquio Angon.—Juan Lopez Blanco.

Notificacion en los Estrados. Seguidamente yo el Secretario notifiqué la sentencia que antecede ante los mismos testigos en los Estrados de este Juzgado en atencion a la ausencia y rebeldia del demandado, firman conmigo, de que certifi-

co.—Joaquin Anton.—Eustaquio Angon.—Juan Lopez Blanco.

Concuerda a la letra con su original respectivo que obra en el expediente del citado juicio verbal a que me refiero.

Y para que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido el presente testimonio que firmo con el V. B. del Sr. Juez, en Espinosa de Henares, a 24 de Octubre de 1866.—Juan Lopez Blanco.—V. B.—Gregorio Criado.

JUZGADO DE PAZ de Turmiel.

D. Eusebio Martinez, Secretario de este Juzgado de paz.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal instado por Agustin Martinez, vecino y labrador de este pueblo, sobre pago de 33 escudos 100 milésimas, en ausencia y rebeldia del demandado Blas Moreno, vecino y labrador en el pueblo de Balbacid, ha recaido en Estrados la siguiente

Sentencia. En el lugar de Turmiel a 23 de Octubre de 1866, el Sr. D. Manuel Sanz, primer suplente del Juzgado de paz del mismo, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal celebrado en el día anterior a instancia de Agustin Martinez, labrador y vecino de este pueblo, contra Blas Moreno, labrador y vecino de Balbacid, sobre pago de 33 escudos 100 milésimas, ó sean 351 rs. que le debe de mayor suma como aparece de una obligacion simple que el actor a exhibido suscrita por el mismo Moreno.

Vista la citacion hecha en forma legal al demandado Blas Moreno en 18 del actual, la misma que firmó:

Visto que en ella no excepcionó cosa alguna ni causa que le impidiera comparecer a contestar a la demanda interpuesta:

Resultando probada la deuda con el documento presentado por el demandante y que la incomparecencia del demandado induce a creer racionalmente la certeza del adeudo, por ante mí su Secretario dijo:

Que debia condenar y condenaba en rebeldia a Blas Moreno, vecino de Balbacid, a que en el termino de quinto día de como este proveído llegue a su noticia satisfaga al nominado Agustin Martinez los 33 escudos 100 milésimas que le debe, con mas las costas y gastos causados y los que se causasen hasta su total solvencia.

Notifíquese este definitivo en los Estrados del Tribunal por ausencia y rebeldia del demandado como se dispone en el art. 1181 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil y de conformidad al artículo 1190 de la misma, librese la oportuna certification al Sr. Gobernador de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial* de ella.

Así por esta su sentencia lo proveyó, mandó y firma dicho señor, de que certifico.—Manuel Sanz.—Eusebio Martinez, Secretario.

Publicacion. La anterior sentencia fué dada por el Sr. D. Manuel Sanz, primer suplente del Juez de paz de este pueblo en acto de celebrar audiencia pública en este día, leída y publicada de su orden por mí el Secretario ante los testigos Ambrosio Velasco y Julian Collado, de esta vecindad, que conmigo firman, de que certifico.—Ambrosio Velasco.—Julian Collado.—Eusebio Martinez.

Notificacion. Seguidamente y ante dichos testigos notifique en Estrados la anterior sentencia atendida la ausencia del demandado, firman de que certico.—Ambrosio Velasco.—Julian Collado.—Eusebio Martinez.

Concuerda literalmente con su original a que me remito. Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente que firmo, visada y sellada con el del Juzgado por el Sr. suplente primero de Juez de paz de Turmiel a 23 de Octubre de 1866.—Eusebio Martinez.—V. B.—Manuel Sanz.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Se halla vacante la plaza de escribiente 1.º de la Secretaría del mismo, dotada con el haber anual de 300 escudos; los aspirantes dirijan sus solicitudes a mi Autoridad.

Guadalajara 26 de Octubre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Torrecuadrada de Valles, dotada con el sueldo anual de 70 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y se reputarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 26 de Octubre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

1

DIRECCION GENERAL

DE CONTABILIDAD DE HACIENDA PÚBLICA.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1839, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Número de órden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
------------------	----------------	----------------------------

MES DE SETIEMBRE DE 1862.

Provincia de Guadalajara.

35791	Ayuntamiento de Atienza.....	4.450,30
35792	Idem de Argecilla.....	65,07
35793	Idem de Almiruete.....	8.035,68
35794	Idem de Anchoela del Campo.....	1.049,48
35795	Idem de Archilla.....	266,67
35796	Idem de Atanzon.....	821,34
35797	Idem de Atance.....	12.833,34
35798	Idem de Armallones.....	586,67
35799	Idem de Alvares.....	827,20
35800	Idem de Arbeteta.....	197,34
35801	Idem de Anguita.....	586,67
35802	Idem de Alcolea del Pinar.....	1.387,74
35803	Idem de Almonaci de Zorita.....	747,48
35804	Idem de Almadrones.....	108,16
35805	Idem de A'gora.....	752
35806	Idem de Arbancon.....	934,40
35807	Idem de Balconete.....	139,74
35808	Idem de Bujalaro.....	229,23
35809	Idem de Bel'na.....	3.432,42
35810	Idem de Barbatona.....	598,40
35811	Idem de Be'ena, Muriel, Torrebe'ena y seis pueblos más.....	4.671,34
35812	Casa comun del Señorío de Molina.....	7.407,68
35813	Ayuntamiento de Cerezo.....	1.600
35814	Idem de Cast'jon de Henares.....	26,58
35815	Idem de Cifuentes.....	454,67
35816	Idem de Cubillojo de la Sierra.....	800
35817	Idem de Cardoso.....	587,20
35818	Idem de Canredondo.....	181,87
35819	Idem de Campillo de Dueñas.....	

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de El Casar de Talamanca.

La plaza de Médico cirujano titular de Beneficencia de esta villa en la provincia de Guadalajara, que constituye un partido de tercera clase, se halla vacante. La dotacion consiste en 200 escudos anuales, pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de las familias pobres y niños expósitos existentes en el pueblo y por atender á los casos de oficio que ocurran en el mismo.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y durante cuyo plazo le admitiran las solicitudes y pasado que sea se proveerá.

El Casar de Talamanca 12 de Octubre de 1866.—El Alcalde Presidente, Agustín Cruzado.—El Secretario, Tomas Escudero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pinilla de Jadraque.

Prévia la venia del Sr. Gobernador civil de esta provincia y por decreto del mismo, se sacan á publico remate, que tendrá efecto el dia 4 de Noviembre próximo y hora de la una de la tarde, en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, dos tierras sitas en este término que al efecto se hallan embargadas á Juan Toba, y su esposa Juliana Esteban, tasadas en 1.727 reales para reintegrar a los propios de este pueblo 1.627 que son en deber; no admitiéndose postura que no cubra el importe de la tasacion.

Lo que se comunica al publico para el que quiera interesarse en la subasta.

Pinilla de Jadraque 24 de Octubre de 1866.—El Alcalde, Luis Morales.

Número de órden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
35820	Ayuntamiento de Casas de San Galindo.....	382,68
35821	Idem de Cogollor.....	1.134,79
35822	Idem de Clares.....	80
35823	Idem de Corcoles.....	506,88
35824	Idem de Corduente.....	148,87
35825	Idem de Casar de Talamanca.....	20.266,37
35826	Idem de Chiloeches.....	904,64
35827	Idem de Duron.....	480
35828	Idem de Estables.....	1.068,80
35829	Idem de Fuentenovilla.....	177,77
35830	Idem de Fuentelaencina.....	4.620
35831	Idem de Fuentes.....	4.764
35832	Idem de Fuensaviñan.....	3.733,34
35833	Idem de Fuentelviejo.....	576,06
35834	Idem de Fuencemillan.....	286,98
35835	Idem de Fuentelsaz.....	3.134,16
35836	Idem de Gajanejos.....	11.191,70
35837	Idem de Guadalajara.....	14.664,69
35838	Idem de Galve.....	378,67
35839	Idem de Gargoles de Abajo.....	853,34
35840	Idem de Galapagos.....	77,18
35841	Idem de Gualda.....	2.213,34
35842	Idem de Hiendelaencina.....	679,47
35843	Idem de Hontanillas.....	1.085,92
35844	Idem de Horche.....	574,94
35845	Idem de Heras.....	374,67
35846	Idem de Hinojosa.....	2.302,14
35847	Idem de Yelamos de Abajo.....	832
35848	Idem de Inviernas (Las).....	171,74
35849	Idem de Imon.....	766,23
35850	Idem de Irueste.....	906,67
35851	Idem de Iriepal.....	14.291,35
35852	Idem de Yunquera.....	221,87
35853	Idem de Ledanca.....	85,34
45854	Idem de Mandayona y Aragosa.....	33.505,88
35855	Idem de Miedes.....	3.387,29
35856	Idem de Miralrio.....	80,06
35857	Idem de Mohernando.....	2.880
35858	Idem de Membrillera.....	1.226,83
35859	Idem de Masegoso.....	355,20
35860	Idem de Molina.....	240
35861	Idem de Mochales.....	3.991,43
35862	Idem de Montarron.....	667,20
35863	Idem de Palazuelos.....	2.833,07
35864	Idem de Quer.....	376
35865	Idem de Querencia.....	103,74
35866	Idem de Ruguilla.....	96
35867	Idem de Rivaredonda.....	2.075,20
35868	Idem de Robledillo de Mohernando.....	464,60
35869	Idem de Riosalido.....	76,80
35870	Idem de Rienda.....	373,34
35871	Idem de San Andrés del Rey.....	107,20
35872	Idem de Sigüenza.....	9.547,65
35873	Idem de Sotillo.....	2.405,34
35874	Idem de Solanillos del Extremo.....	298,67
35875	Idem de Sienes.....	1.833,50
35876	Idem de Sotoca.....	85,30
35877	Idem de Turmiel.....	214,40
35878	Idem de Torrebe'ena.....	2.461,34
35879	Idem de Tobes.....	550,40
35880	Idem de Torrejon del Rey.....	1.163,74
35881	Idem de Torreocha del Campo.....	1.259,53
35882	Idem de Toba (La).....	378,67
35883	Idem de Torija.....	1.418
35884	Idem de Trijueque.....	1.142,94
35885	Idem de Taragudo.....	3.027,84
35886	Idem de Trillo.....	5.600
35887	Idem de Viana de Mondejar.....	60,27
35888	Idem de Valfermoso de Tajuña.....	2.422,40
35889	Idem de Valdesotos.....	1.872
35890	Idem de Villaviciosa.....	65,06
35891	Idem de Valdeconcha.....	2.828,47
35892	Idem de Uceda.....	54,14
35893	Idem de Val de San Garcia.....	657,09
35894	Idem de Utande.....	14.400
35895	Idem de Villarejo.....	125,46
35896	Idem de Valdesaz.....	1.334,40

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Caza de conejos, liebres y perdices.

Se arrienda la caza del monte Alcarria, por tiempo de cuatro años, cuyo monte se halla inmediato á la ciudad de Guadalajara, y dividido por cuarteles; bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la casa de su Administrador en Guadalajara D. Manuel Domingo Mai-

nez, y en Madrid en la de su propietario, calle de Valverde, núm. 33.

Pastos.

Se arriendan los pastos del sitio de Roma, término de Chiloeches; la persona que quiera interesarse en ellos acuda á Guadalajara á D. Manuel Domingo Mainez, el que les enterara de las condiciones del arriendo.

Guadalajara 25 de Octubre de 1866.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.